



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-006-2017-00580-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCERROZ – FEDEARROZ
<b>DEMANDADO:</b>	INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA S.A.S., MARIA CAROLINA ARAGON DAZA Y JUAN BENITO OROZCO DAZA

Solicita la apoderada demandante, se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado en el presente asunto sociedad INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS & CIA S.A.S., habida cuenta que se avizora en el expediente memorial dirigido por el Representante Legal de la mentada sociedad, a través del cual informó sobre proceso de insolvencia, con miras a lograr la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia.

Verificado el referido escrito, encuentra el despacho que en este se comunica que se solicitó ante la Superintendencia de Sociedades la admisión al régimen de insolvencia y reorganización en concordancia de la Ley 111 de 2006.

De conformidad con lo acotado, atisba el despacho que no es procedente tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada, habida cuenta que su solicitud no reúne los requisitos que para el efecto establece el artículo 301<sup>1</sup> del C.G.P., por cuanto no constituyó apoderado, ni manifestó dentro de su escrito que conoce la providencia mediante la cual se libró orden de pago en este asunto, por lo que no se podrá notificar por conducta concluyente al demandado.

Por lo que se requerirá por segunda vez a la parte actora a fin de que realice los tramites tendientes a notificar el auto que libra orden de pago de fecha 11 de diciembre de 2017 a la demandada sociedad INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA S.A.S., dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

<sup>1</sup> Artículo 301 del C.G.P. “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En consecuencia, se:

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente al demandado en el presente asunto sociedad INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. – Requiérase por segunda vez a la parte actora a fin de que realice los tramites tendientes a notificar el auto que libra orden de pago de fecha 11 de diciembre de 2017 a la demandada sociedad INVERSIONES OROZCO ARCINIEGAS Y CIA S.A.S., lo cual hará dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO***

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1668fb577d0fdb8aadbb2f574cee227b055d8ca99443ccd5ab231069e983c05**

Documento generado en 23/02/2024 04:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**